



Sentencia	Nº 21
Radicado	05266-31-03-001-2008-00159-00
Proceso	Ordinario – R. C. Extracontractual
Demandante	Esteban Elías López Jaramillo
Demandado	Claudia Patricia Jaramillo Lopera
Asunto	Profiere sentencia anticipada – falta legitimación por pasiva – ausencia nexo causal

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se emite sentencia en el proceso de Esteban Elías López Jaramillo contra Claudia Patricia Jaramillo Lopera y Transportes Restrepo y Cía. Ltda., esta que llamó en garantía a Seguros Colpatria S.A. (hoy AXA Colpatria).

ANTECEDENTES:

1. Pretensiones de la demanda y fundamento: Esteban Elías López Jaramillo solicitó se declare la responsabilidad extracontractual de Claudia Patricia Jaramillo Lopera y Transportes Restrepo y Cia Ltda, y se condenen al pago del lucro cesante y daños inmateriales.

Como sustento de lo pedido se dijo que Esteban Elías López Jaramillo, el 31 de octubre de 2007, se desplazaba en horas de la noche como peatón por la calle 40 B Sur # 27 de Envigado, momento en que fue embestido por el vehículo de placa TMH – 384; el impacto provocó fractura de la rótula y lesión en cabeza y rodilla.

Denunció que el accidente se provocó por la imprudencia del conductor del vehículo de placa TMH – 384.

2. Respuesta de los demandados y de la llamada en garantía: una vez vinculados al asunto, se pronunciaron de la siguiente manera:

2.1. Claudia Patricia Jaramillo Lopera: compareció a través de curadora *ad litem*, la que no aceptó ninguno de los hechos de la demanda, y formuló la excepción de prescripción extintiva.

Fundamentó la excepción, en que la acción indemnizatoria prescribe en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho, según lo establece el art. 2358 del C. C.; por lo que, al haber ocurrido el hecho el 31 de octubre de 2007, presentarse la demanda en 2008, y haberse notificado en 2012, el efecto es que no se interrumpió la prescripción y se superaron los tres (3) años (fl 104, cuaderno principal, expediente físico).

2.2. Transportes Restrepo y Cía. Ltda.: no aceptó los hechos de la demanda, salvo el que refiere a las lesiones que sufrió Esteban Elías López Jaramillo; y formuló las excepciones de mérito que denominó y fundamentó de la siguiente manera (fls 26 y ss, ídem):

-Que no se agotó el requisito de procedibilidad: no hay constancia de haberse agotado el requisito del art. 35 de la ley 640 de 2001, por lo que se debe anular todo lo actuado en el proceso.

-Inexistencia de la obligación solidaria: no hay prueba del hecho generador del daño, porque no hay evidencia de que en el accidente de tránsito estuviera involucrado un vehículo afiliado a Transportes Restrepo y Cía. Ltda., ni que ésta fuera la causante del daño y que los perjuicios no tienen sustento factico; por lo que debe ser exonerada.

-Inexistencia de responsabilidad de la empresa afiliadora: en el caso no aplican la institución de la responsabilidad por el hecho de las cosas utilizadas en actividades peligrosas, por lo que no aplican las presunciones en favor del reclamante, quien entonces debe probar todos los elementos de la responsabilidad.

-Petición de lo no debido: se solicita el pago de daños materiales e inmateriales que no han sido probados.

-Indebida formulación de hechos y pretensiones: el daño emergente no es indemnizable, porque no hay prueba de los gastos sufragados por este, y el lucro cesante tampoco se ha probado.

-Mala fe: el demandante busca un provecho para una situación particular.

2.3. llamamiento en garantía: para el 31 de octubre de 2007, el vehículo TMH-384, se encontraba amparado por un seguro de responsabilidad civil, tomado con Seguros Colpatria S.A. (hoy AXA Colpatria), quien se pronunció frente a la demanda y el llamamiento en garantía (fl 19 y ss, cuaderno de llamamiento en garantía, expediente físico).

Frente a la demanda: no aceptó ninguno de los hechos y, formuló las excepciones de mérito que denominó:

-Ausencia de responsabilidad: no se cumple el elemento “*hecho culposo imputable al demandado*”, ya que no se prueba la culpa del conductor del vehículo TMH-384, pues no hay evidencia de que hubiera invadido la vía que no le pertenecía.

-Culpa exclusiva de la víctima: Esteban Elías López Jaramillo es único culpable del hecho dañino, pues hacía un uso indebido de la vía destinada a automotores.

-Reducción de la indemnización: Esteban Elías López Jaramillo se expuso imprudentemente al daño, pues transitó por un sitio que no le correspondía, por lo que es aplicable aplicar el art. 2357 del C.C.

-Tasación excesiva de perjuicios: el lucro cesante es excesivo, pues no hay prueba del salario que devengaba Esteban Elías López Jaramillo, y los daños extra patrimoniales fueron tasados de manera excesiva.

-Inexistencia del perjuicio: los perjuicios materiales e inmateriales que se reclaman son ciertos.

Frente al llamamiento en garantía: formuló las excepciones de:

-Limite asegurado: la obligación de la aseguradora asciende a \$24.480.000, pues el valor asegurado.

-No cobertura del lucro cesante: no se realizó pacto expreso de cobertura del lucro cesante.

-No cobertura perjuicio moral: el seguro de responsabilidad cubre perjuicios patrimoniales mas no extra patrimoniales.

-Exclusión perjuicio fisiológico: la cláusula 1.4, excluye todo tipo de responsabilidad derivada de perjuicios fisiológicos o de la vida en relación.

-Prescripción: transcurrieron más de dos años entre la reclamación a la asegurada y el llamamiento en garantía.

CONSIDERACIONES

I. Sentencia anticipada: el núm. 2, inc. 3, art. 278 del C.G.P., impone al juez, el deber de emitir sentencia anticipada, total o parcial, cuando no hay pruebas por practicar. La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, dice que la sentencia anticipada por la carencia de pruebas por practicar presupone: *“1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que faltan por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes”¹.*

En el particular, las pruebas ofertadas por las partes fueron evacuadas, por lo que es viable emitir sentencia anticipada.

¹ C.S.J., Sala Civil, sentencia del 27 de abril de 2020.

2. Presupuestos procesales: en este proceso se reúnen los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia del juez y capacidad para comparecer, por lo que se debe emitir sentencia de fondo².

Es pertinente referir, que Transportes Restrepo y Cia. Ltda., al formular las excepciones, implícitamente alegó que no se cumple el presupuesto de la demanda en forma; puesto que no se había agotado el trámite del art. 35 de la Ley 640 de 2001.

Al respecto, es suficiente mencionar, que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha sido enfática en referir que la ausencia del intento de conciliación como requisito de procedibilidad, no tiene incidencia en el presupuesto de la demanda en forma; específicamente dijo: “(...) *la Dependencia Judicial denunciada realizó una interpretación atendible de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil para concluir que la ‘audiencia de conciliación’, como requisito de procedibilidad, no es un presupuesto formal de la demanda, por lo que, la ausencia del acta de aquella no configura la hipótesis prevista en el numeral 7° del artículo 97 ejusdem, esto es, la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*”³.

De allí que no se presente ninguna irregularidad que tenga incidencia en los presupuestos procesales.

3. Responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas: el tipo de responsabilidad civil descrita en la demanda corresponde a la regulada en el art. 2356 del C. Civil, pues se origina en el ejercicio de una actividad peligrosa; régimen que establece una presunción de responsabilidad, que opera en favor de la víctima del daño causado producto de una actividad riesgosa; por tanto, ésta se encuentra exonerada de probar imprudencia o negligencia en el acaecimiento del accidente.

La Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, como tesis mayoritaria, al referirse al criterio de imputación y carga de la prueba, ha dicho lo siguiente: “*El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices*

² C.S.J., sentencia del 6 de junio de 2013, exp. 2008-001381

³ STC184808-2017.

específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor (...) (Cas. Civ. de 14 de abril de 2008, radicación 2300131030022001-00082-01) (...)”⁴.

De ahí que, para que el autor del menoscabo se declare responsable, la víctima tiene la carga de acreditar: a) el hecho o conducta constitutiva de la actividad peligrosa, b) el daño, y, c) la relación de causalidad entre éste y aquél. A su turno, el autor del daño, ante la presunción de responsabilidad, debe demostrar una causal eximente de responsabilidad, la que se concreta en: a) la fuerza mayor, b) el caso fortuito, c) causa o hecho exclusivo de la víctima, y, d) el hecho o la intervención de un tercero.

4. Nexo causal en la responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas – accidentes de tránsito: el vínculo de causalidad es una condición necesaria para que se estructure la responsabilidad⁵, el cual, únicamente puede ser descubierto a partir de las reglas de la vida, el sentido común y la lógica de lo razonable, pues son los criterios que permiten individualizar, de los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción del resultado, cuál de ellos tiene la categoría de causa⁶.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al referirse a la manera como se determina el vínculo de causalidad, ha dicho lo siguiente: “*Para tal fin, «debe realizarse una prognosis que dé cuenta de los varios antecedentes que hipotéticamente son causas, de modo que con la aplicación de las reglas de la experiencia y del sentido de razonabilidad a que*

⁴ SC3862-2019.

⁵ CSJ, SC7824 – 2016, SC2905-2021, entre otras.

⁶ CSJ, SC del 26 sep. 2002, rad. 6878; reiterada SC del 13 jun. 2014, rad. 2007-00103-01 y SC2905 – 2021.

se aludió, se excluyan aquellos antecedentes que solo coadyuvan al resultado pero que no son idóneos per se para producirlos, y se detecte aquél o aquellos que tienen esa aptitud» (SC, 15 en. 2008, rad. 2000-673-00-01; en el mismo sentido SC, 6 sep. 2011, rad. 2002-00445-01).--- Así las cosas, en la búsqueda del nexo causal concurren elementos fácticos y jurídicos, siendo indispensable la prueba -directa o inferencial- del primero de ellos, para lograr una condena indemnizatoria. ---El aspecto material se conoce como el juicio sine qua non y su objetivo es determinar los hechos o actuaciones que probablemente tuvieron injerencia en la producción del daño, por cuanto de faltar no sería posible su materialización. Para estos fines, se revisa el contexto material del suceso, analizado de forma retrospectiva, para establecer las causas y excluir aquellas que no guardan conexión, en términos de razonabilidad. Con posterioridad se hace la evaluación jurídica, con el fin de atribuir sentido legal a cada gestión, a partir de un actuar propio o ajeno, donde se hará la ponderación del tipo de conexión y su cercanía”⁷.

Ahora, para el caso específico en que la actividad peligrosa sea la conducción de vehículos automotores, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho que, para establecer el nexo causal, se deben precisar las circunstancias específicas del accidente de tránsito, y en ausencia de ello, el efecto es que no se acredita el vínculo de causalidad, lo que trae como efecto la desestimación de las pretensiones.

En concreto, en un caso en donde se discutía el nexo causal en una responsabilidad civil originada en un accidente de tránsito, dijo lo siguiente: “La anotada prueba, por sí sola, era insuficiente para dar cabida a las pretensiones, por cuanto se limitaba apenas a ofrecer una versión exculpatoria de lo acontecido, por supuesto, favorable y no adversa a la parte, como requisito de la confesión (num. 2º, art. 195 del Código de Procedimiento Civil, hoy num. 2º, art. 191 del Código General del Proceso), queriendo ello decir que aunada a los otros elementos de juicio, no la confirmaban, pero tampoco la desvirtuaban. ---- Lo anterior, teniendo en cuenta que para resolver con acierto si el actor era o no responsable del siniestro de tránsito, o en su defecto, establecer, ya el quiebre del nexo causal por la causa extraña, ora la concausalidad, resultaba necesario precisar las causas del impacto, lo cual, compelia repasar el esquema fáctico propicio para la demostración de esa clase de accidentes. --- Era indispensable, en consecuencia, escrutar,

⁷ SC2905-2021.

a través de las acervo probatorio practicado y recaudado, (i) la descripción del lugar de la colisión (vgr. la anchura o uniformidad de la vía, topografía y señales de tránsito del sector circundante antes y después del punto de colisión, el estado del tramo vial); (ii) los factores de importancia en el iter del choque (hora, condiciones atmosféricas, características del flujo vial al momento del impacto, campo de visibilidad, la ubicación de los vehículos luego del suceso, así como su examen mecánico, entre ellos, las señales acústicas y luminosas, las condiciones de los neumáticos, huellas de frenado, detritus de vidrios, fango o barniz desprendidos de los automotores por efectos de la colisión); (iii) los aspectos atinentes al comportamiento de los involucrados (averiguado mediante las versiones de éstos o mediante testigos presenciales del hecho); y (iv) las conclusiones sobre las comprobaciones fácticas acerca de las razones que provocaron el accidente”⁸.

De allí que, la determinación del aspecto material en la configuración del nexo causal, demanda claridad y verificación del contexto material en que ocurrió el accidente de tránsito, para lo que se requiere un material probatorio que dé cuenta de la descripción del lugar de la colisión; los factores de tiempo, modo y condiciones del choque; aspectos del comportamiento de los involucrados; y conclusiones sobre las demostraciones fácticas de las razones del siniestro.

5. Solidaridad en responsabilidad civil por actividades peligrosas -propietario del vehículo y empresa afiliadora: ya que el ejercicio de la actividad peligrosa se sirve de bienes inanimados; recae en el guardián de la operación causante del daño, la obligación de repararlo. La posición de guarda la tiene quien detente el bien usado en la actividad, ya sea directa o indirectamente; lo que sucede por regla general, en el propietario o empresario, en quien se presume la potestad de control; en los poseedores materiales y tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso y goce, y, los detentadores ilegítimos y viciosos, denominados usurpadores, en tanto que asumieron de hecho el poder autónomo de mando, obstaculizando el de los legítimos titulares⁹.

Para el específico caso en que el accidente de tránsito se hubiera producido con un vehículo de transporte público, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de

⁸ SC3862-2019.

⁹ SC1084-2021.

Justicia, ha sido reiterativa en afirmar que la empresa a la que está afiliada el vehículo es guarda de la actividad y, por ende, legitimada para responder por los perjuicios. Al respecto dicha corporación ha dicho lo siguiente: “(...) *por principio la prueba por cualquier medio probatorio idóneo de la afiliación o vinculación del vehículo destinado al transporte, legitima suficientemente a la empresa afiliadora para responder por los perjuicios que se causan a terceros en el ejercicio de la actividad peligrosa que entraña la movilización de vehículos automotores para la satisfacción del aludido servicio, pues si ella es la que crea el riesgo...*’ (cas. civ. sentencia número 021 de 1º de febrero de 1992) *debe responder por los daños causados, dado que ‘el solo hecho de estar afiliado un vehículo a determinada sociedad, implica que ésta en principio soporta alguna responsabilidad y tenga algún control sobre el vehículo’ (CCXXXI, 2º volumen, 897), quedando comprendido el detrimento en la esfera o círculo de su actividad peligrosa. (...) ---Con otras palabras, mientras un vehículo se encuentre vinculado a una sociedad transportadora a raíz de un convenio suscrito en tal sentido con su propietario, aquella no podrá exonerarse de la responsabilidad extracontractual como la auscultada en el sub judice, aduciendo haber pactado con este que la administración, control y, en general, disposición del rodante no estaría en cabeza del ente social sino del dueño del vehículo; alianza en ese sentido es contraria a su propósito, como es la entrega del bien a una empresa dedicada al ramo del transporte público, máxime si el artículo 13 de la ley 336 de 1996, aludiendo a la autorización que otorga el Estado para prestar el servicio público de transporte, prevé que «[l]a habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar acto alguno que, de cualquier manera, implique que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la que inicialmente le fue concedida, salvo los derechos sucesorales»¹⁰.*

Así las cosas, la empresa afiliadora es llamada a responder por los perjuicios causados a terceros con ocasión del ejercicio de la actividad peligrosa, la que no puede exonerarse aduciendo haber pactado la administración control y disposición del vehículo en cabeza del propietario, pues aquélla es la autorizada para prestar el servicio público.

¹⁰ SC del 17 de mayo de 2011, rad. 2005-00345-01, reiterada en SC1084-2021.

6. **Caso concreto:** para resolver sobre la prosperidad de las pretensiones, se verificará la legitimación en la causa y la concurrencia de los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas.

6.1. legitimación en la causa:

-Esteban Elías López Jaramillo, afirmó que el 31 de octubre de 2007, fue atropellado por el vehículo TMH-384, lo que le produjo lesiones en su cuerpo; así, aquél tiene la facultad para reclamar la indemnización de los perjuicios materiales e inmateriales, lo que lo legitima en la causa por activa (art. 2341 del C.C.).

-Claudia Patricia Jaramillo Lopera, según el certificado de la Secretaria de Transporte y Tránsito de Envigado, era la propietaria del vehículo TMH-384, para la fecha del 31 de octubre de 2007 (fl 2, cuaderno principal, expediente físico); de allí que se presume guardián de la cosa con que se realizó la actividad peligrosa a la que se endilga el daño, y, consecuentemente, se tiene legitimada en la causa por pasiva (SC3862-2019).

-Transportes Restrepo y Cía. Ltda., es, según el certificado de existencia y representación, una sociedad cuyo objeto social principal es la actividad del transporte público automotor (fl 10, ídem); de allí que, para tenerse legitimada por pasiva, se requiere que el vehículo TMH-384, para el 31 de octubre de 2007, estuviera afiliado a aquélla, y, que no se demuestre que, para el momento del accidente, la empresa no tuviera la detentación del automotor.

De las pruebas obrantes en el expediente, ninguna da cuenta de que, para el 31 de octubre de 2007, el vehículo TMH-384, estuviera afiliado a Transportes Restrepo y Cía. Ltda.; es que el único medio que hace referencia a la empresa y al vehículo es una certificación de un seguro de responsabilidad civil transportadores (fl 1, cuaderno de llamamiento en garantía), el cual, no es suficiente para acreditar una vinculación o afiliación a la empresa de transporte y menos su vigencia; y ante la ausencia de medio probatorio que dé cuenta de la afiliación o vinculación, el efecto es que no existe prueba de que Transportes Restrepo y Cía. Ltda detentara el vehículo TMH-384 para el 31 de octubre de 2007 y, por ende, de que fuera la guarda

de la actividad peligrosa; lo que conlleva a que no esté legitimada en la causa por pasiva.

Encadenado a lo anterior, se tiene la falta de legitimación en la causa de Seguros Colpatria S.A. (hoy AXA Colpatria); pues su legitimidad únicamente se da en razón a que fue llamada en garantía por Transportes Restrepo y Cía. Ltda, la cual, no tiene legitimación por pasiva.

6.2. prescripción de la acción de responsabilidad civil:

Respecto de la excepción de prescripción extintiva propuesta por la curadora ad *litem* de Claudia Patricia Jaramillo Lopera (fl 104, cuaderno principal, expediente físico); se indica que el inc. 2, art. 2358 del C.C., aplica a la acción de responsabilidad frente al civilmente responsable, cuando aplica el régimen de responsabilidad por el hecho ajeno; de allí que, al ser Jaramillo Lopera, demandada como guardián de la actividad peligrosa, el termino de prescripción aplicable es el del 2536 del C.C.; lo que lleva a tener por no prescrita la acción, puesto que ésta solo se configuraría el 31 de octubre de 2017.

6.3. hecho dañoso:

El certificado de atención médica para víctimas de accidentes de tránsito expedido por E.S.E. Hospital Manuel Uribe Ángel, da cuenta que según declaración de Juan Fernando Rivera Echavarría; Esteban Elías López Jaramillo fue víctima de un accidente de tránsito ocurrido el 31 de octubre de 2007 (fl 4, ídem). El formulario de reclamación de las entidades hospitalarias por el SOAT, enuncia que; Esteban Elías López Jaramillo, fue atropellado por un vehículo, el cual, es el de placa TMH-384; conducido por Juan Fernando Rivera Echavarría (fl 5, ídem).

Lo anterior, evidencia que se presentó un accidente de tránsito, lo que acredita la actividad peligrosa que configura el hecho dañoso.

6.4. nexo causal:

En cuanto a los elementos facticos relativos al accidente del 31 de octubre de 2007, el formulario de reclamación de las entidades hospitalarias por el SOAT da cuenta de que Esteban Elías López Jaramillo, iba como peatón y fue atropellado por un vehículo (fl 5, ídem).

Por su parte, el testigo Jharrinson Montoya Granados, dijo, *“del accidente que hubo en el barrio La Mina, que eso fue un 31 de octubre día de los brujitos, tipo de nueve a diez de la noche. Íbamos ya bajando y él (Esteban Elías López Jaramillo) iba a cruzar la calle para comprar un paquete de cigarrillos, y siempre había bastantica gente y cuando él cruzo en ese momento apareció el taxi, invadió parte de la contravía y lo chocó”* (fl 2, cuaderno de pruebas de la parte demandante).

Este testigo, al ampliar su declaración dijo: *“nosotros bajábamos, cuando le dije que él (Esteban Elías López Jaramillo) iba a cruzar la calle para comprar un paquete de cigarrillos, que había buena gentecita bajando por las calles pidiendo los dulces, porque era el día de los brujitos, entonces Esteban iba a cruzar cuando vi que el taxi invadió el carril. Estábamos en toda la mitad de la cuadra, y nosotros bajábamos normal, por la acera que corresponde al mismo sentido de que bajan los carros, pero el estanquillo o expendio de licor quedaba al cruzar la calle hacia el otro carril, al frente, y eso fue en toda la mitad de la cuadra. Entonces Esteban iba a cruzar a comprar el paquete de cigarrillos, y fue cuando el impacto que el taxi invadió el carril”* (fl 6, ídem).

De lo anterior emerge insuficiencia de los medios de prueba para dar por sentado el nexo causal, puesto que no se describe el escenario factico del accidente, lo que impide establecer los hechos o actuaciones que probablemente tuvieron injerencia en la producción del daño, e impide realizar la calificación material y jurídica que daría lugar al establecimiento del nexo causal pues ni siquiera hay mención respecto del lugar en que se produjo la coalición que advierta si la vía era en uno doble sentido, si existía alguna señal de transito que permitiera el cruce de los peatones, etc.; como tampoco las características del flujo vial al momento del accidente, la ubicación del vehículo implicado, velocidad, señalización, etc...; ni aspectos atinentes al comportamiento de los involucrados, si estaba de espalda al

vehículo, si éste se desplazaba a una velocidad no permitida, si el demandante cruzo la vía de manera intempestiva...

Así las cosas, al no configurarse el nexo causal, siendo este uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, la consecuencia es que esta no se tiene por configurada.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Envigado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

Primero: Desestimar la excepción de prescripción extintiva de la acción indemnizatoria.

Segundo: Denegar las pretensiones contra Transportes Restrepo y Cía. Ltda, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Tercero: Negar la pretensión de responsabilidad civil extracontractual contra Claudia Patricia Jaramillo Lopera, por ausencia del nexo causal.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandante, y en favor de los demandados y llamada en garantía. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.000.000 para Transportes Restrepo y Cía. Ltda. y \$1'000.000 para la llamada en garantía. Como honorarios a la curadora ad litem de la codemandada Claudia Patricia Jaramillo Lopera (Art. 625 del C.G. del P.) se fija la suma de 1 SMLMV, suma que incluye los \$350.000 de gastos provisionales respecto de los cuales no se rindió cuentas según auto del 6 de junio de 2012.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2088-00159

19-10-2022

Firmado Por:
Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa2587157a304fe7a1a107b72aa128e41fdbc9af8c1bf3da0d04491d221c3458**

Documento generado en 19/10/2022 02:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>